

solución en el «Boletín Oficial del Estado», para que los funcionarios a que se refiere el artículo segundo de la expresada Ley, cualquiera que sea su situación administrativa y que no hayan cumplido la edad de jubilación en la fecha de su entrada en vigor, puedan optar por percibir en lo sucesivo las remuneraciones establecidas en la misma. Los que se acogieren a este sistema de remuneración no tendrán participación alguna en el Arancel. La opción surtirá efectos a partir del día uno del mes siguiente al que fuere ejercida, pero podrá retrotraerse al uno de enero del año en curso, siempre que el interesado acredite haber ingresado en el Tesoro el importe de los derechos arancelarios devengados desde dicha fecha.

La opción se efectuará mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Director general de Justicia, entendiéndose que los funcionarios que no la realicen deciden por continuar con el sistema de remuneración que tienen establecido.

Madrid, 21 de febrero de 1967.—El Director general, Aciscio Fernández Carriedo.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 303/1967, de 17 de febrero, por el que se modifica el artículo veinticuatro del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, haciendo extensivos los beneficios de ingreso en la Milicia de la Reserva Naval a los alumnos de las Escuelas Reconocidas de Náutica.

El Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se reorganiza la Reserva Naval, establece en el artículo veinticuatro que podrán solicitar el ingreso en la Milicia de la Reserva Naval los alumnos de las Escuelas Oficiales de Náutica que cursen estudios por oficial.

Creadas al amparo de la Ley número ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, las Escuelas Reconocidas de Náutica, cuyos estudios tienen igual validez académica que los de las oficiales, procede hacer extensivos a los alumnos de aquellas los beneficios de ingreso en la Milicia de la Reserva Naval siempre y cuando las citadas Escuelas puedan llevar a efecto las clases teóricas y prácticas de instrucción y moral militar exigidas en las oficiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Se modifica el artículo veinticuatro del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, que quedará redactado como a continuación se expresa:

«Artículo veinticuatro.—A los efectos del servicio militar en la Armada, los alumnos que cursen estudios por oficial en las Escuelas de Náutica podrán solicitar su ingreso en la Milicia de la Reserva Naval, encuadrada en la Sección Naval de la Milicia Universitaria. Los admitidos realizarán cursillos durante los meses de verano en los buques y Centros de Enseñanza que se fijen. Las Escuelas Oficiales de Náutica darán clases teóricas y prácticas de instrucción y moral militar durante los meses de cursos teóricos.

En las mismas condiciones podrán solicitar su ingreso en la Milicia de la Reserva Naval los alumnos que cursen estudios en las Escuelas Reconocidas de Náutica donde se puedan llevar a efecto las mencionadas clases teóricas y prácticas de instrucción y moral militar por Jefes u Oficiales de la Armada en cualquier situación, contratados por los Directores de éstas, previa aprobación del Ministerio de Marina.

Los alumnos de la Reserva Naval realizarán su servicio militar en la Armada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNÉZ

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 131/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 1 de febrero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1360, segunda columna, artículo undécimo, apartado dos, líneas tres y siguientes, donde dice: «...destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades dependientes de dicho Ministerio que, aun no estando clasificadas como tales, ...», debe decir: «...destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades que, aun no estando clasificadas como tales, ...».

En las mismas página y columna, artículo undécimo, apartado dos, párrafo segundo, líneas segunda y siguientes, donde dice: «...Se exceptúan de esta norma las Entidades con administración económica propia citadas en el párrafo anterior, que podrán satisfacer el complemento de...», debe decir: «...Se exceptúan de esta norma las Entidades citadas en el párrafo anterior que sin ser Organismos autónomos tienen administración económica propia, las cuales podrán satisfacer el complemento de...».

En las mismas página y columna, artículo undécimo, apartado tres, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «...para el régimen de complementos, gratificaciones y premios...», debe decir: «...para el régimen de estos complementos, gratificaciones y premios...».

CORRECCION de errores del Decreto 132/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 1 de febrero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1362, segunda columna, artículo undécimo, apartado dos, líneas tres y siguientes, donde dice: «...destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades dependientes de dichos Ministerios que, aun no estando clasificadas como tales, ...», debe decir: «...destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades que, aun no estando clasificadas como tales, ...».

En las mismas página y columna, artículo undécimo, apartado dos, párrafo segundo, líneas tres y siguientes, donde dice: «...Se exceptúan de esta norma las Entidades con administración económica propia citadas en el párrafo anterior, que podrán satisfacer el complemento de...», debe decir: «...Se exceptúan de esta norma las Entidades citadas en el párrafo anterior que sin ser Organismos autónomos tienen administración económica propia, las cuales podrán satisfacer el complemento de...».

En las mismas página y columna, artículo undécimo, apartado tres, segundo párrafo, tercera y última línea, donde dice: «...se asigne al Ministerio militar de que los Organismos y demás Entidades dependan.», debe decir: «...se asigne al Ministerio militar de que dependa el citado personal.»

ORDEN de 15 de febrero de 1967 por la que se dictan las normas para la aplicación de la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de 3 de diciembre de 1963—aceptado por España el 28 de enero de 1965—para facilitar la exportación temporal de mercancías enviadas de un país a otro para su transformación, elaboración o reparación.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas adoptó el 8 de junio de 1956 una Recomendación para facilitar la exportación temporal de mercancías que se envíen de un país a